

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por accidente de tránsito adelantado por CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MURILLO, JOHN EDWIN GUTIERREZ MURILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ MURILLO, MARIA YOLANDA MURILLO contra MILTON ALBERTO MOSQUERA PADILLA, NELLY HURTADO VIVEROS Y HDI SEGUROS S.A. en el que se había señalado fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día 30 de Enero de 2025.
Cali, 27 de enero de 2025
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.101/2023-00093-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación formulado por la parte demandada HDI SEGUROS S.A., contra el auto de pruebas No.1528 de fecha 7 de octubre de 2024.

Mediante la providencia mentada, este despacho procedió al decreto de las pruebas y convocar para audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Expone el recurrente como sustento del recurso que en el acápite del numeral II de PRUEBAS PARTE DEMANDADA del auto recurrido, se omitió por parte del despacho emitir pronunciamiento frente a la petición de ratificación de documentos pedidos en la contestación a la reforma de la demanda, tales como Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Johnny Ledesma Chavarro, identificado con placa 248 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali y Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A.; asimismo interpone recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin que se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 262 del C.G.P: "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*" (Negrilla fuera de texto)

El motivo de inconformidad del recurrente radica en la falta de pronunciamiento por parte del despacho frente a la solicitud de decretar la ratificación de Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Johnny Ledesma Chavarro,

identificado con placa 248 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali y Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A, sustentando su pedimento en lo dispuesto en el art.262 del C.G.P.

Así las cosas, se debe precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita se desprende que si bien el legislador contempla la posibilidad de ratificación cuando la parte contraria lo solicite, la norma contiene como presupuesto que se trate de documentos privados, el que no se cumple en el presente asunto por tratarse el primero de un documento suscrito por servidor público, de donde se desprende su connotación de público y del cual se presume su validez y autenticidad.

A su vez el artículo 257 del C.G.P. consagra que *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."* en armonía con lo previsto en los artículos 243 y 251 del C.G.P. que contempla la definición de documento público como el *"otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención"*.

De donde se colige la improcedencia de la ratificación pedida tratándose de informe de autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones, documento que por ende carece de los elementos o connotaciones de un documento privado; por lo que se procederá a la negación de dicha prueba.

De otro lado, respecto de la ratificación de Factura de transacción No.82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A, aportado dentro de los anexos de la demanda inicial, se vislumbra que se trata de una consignación dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al referirse tal indicación en el asunto -convenio de pago- dirigido a dicha entidad, y teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda fue aportada la respectiva CALIFICACIÓN emitida por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario precisar que el Código General del Proceso en relación con el régimen probatorio contempla que el juez podrá rechazar el decreto de las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y las superfluas o inútiles, resaltando que la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditada con otra.

Bajo esos lineamientos no hay lugar a decretarse la ratificación pedida por cuanto se desprende que se trata de consignación ante entidad bancaria para cubrir los honorarios de la calificación de pérdida capacidad laboral aportada con la reforma a la demanda, sin que por tanto resulte útil la ratificación del documento pedido.

En este orden de ideas, no se accederá a la prueba pedida de ratificación de documentos y, por consiguiente, se

procederá a adicionar el auto No.1528 de fecha 7 de octubre de 2024 en tal sentido; así mismo, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Adicionar el auto No. 1528 de fecha 7 de octubre de 2024, en el acápite **II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA HDI SEGUROS S.A.(..)literal e) Negar la ratificación de documentos pedidos en el escrito de contestación a la reforma de demanda, tales como:** Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Johnny Ledesma Chavarro, identificado con placa 248 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali y Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A, por las razones expuestas.

2. Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el demandado HDI Seguros Colombia S.A.

3. Hecho lo anterior, remítanse el expediente digital al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

4. Agregar para que obre y conste el informe de fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida, por medio de la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, para los fines pertinentes.

5. **SEÑALAR** el día **3 de Abril de 2025** a las **9:30 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso; previniendo a las partes procesales que deberán presentarse a la audiencia con sus apoderados judiciales.

6. Este Despacho desarrollará la audiencia privilegiando la VIRTUALIDAD; sólo excepcionalmente se realizará la audiencia de manera presencial. Para el efecto, se informará previo a la fecha fijada y mediante correo electrónico, el link o enlace correspondiente para ingresar a la audiencia.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apssc/2023-00093-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ENERO DE 2025

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0188c32f393c43588195a7c3681cd58998255b7e1aae77f27b69d0391df7bf1

Documento generado en 27/01/2025 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>